

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00214-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **INMOFIANZA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **BERENICE RODRIGUEZ MEJIA y LUDDY ESTELLA FARFAN CASTRO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. El artículo 6 del precitado Decreto 806 de 2020 dispone: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares en debida forma y tener conocimiento de la dirección física y electrónica del extremo pasivo.
2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Inmobiliaria Espacios y Soluciones, donde se demuestre en cabeza de quien recae su representación legal.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por **INMOFIANZA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **BERENICE RODRIGUEZ MEJIA y LUDDY ESTELLA FARFAN CASTRO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**